



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 097-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 097-2017-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2017. Las 17h00.-

VISTOS: Incorpórese al expediente, el escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el Abogado Mesías Mora, en representación del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Caluma, ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de octubre de 2017, a las 15h32.

I. ANTECEDENTES

a) El 16 de octubre de 2017, a las 10h36, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 06-2017-GADMCC suscrito por el Ab. Mauro Alberto Benavides Durán, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, provincia de Bolívar, dirigido a los Miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el que, en lo principal, indica: *"...en razón de que el Señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, alcalde del Cantón Caluma, ha presentado un escrito (...) en la Secretaría General del GAD Municipal, mediante el cual solicita se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, (...) adjunto sírvanse encontrar el original del EXPEDIENTE N° 002.2017-GADMCC-CM, en trescientos ochenta y seis (386) fojas que se refiere al proceso de remoción del cargo, instaurado en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Cantón Caluma..."* (fs. 387)

b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia, en calidad de Juez Sustanciador de la causa identificada con el número 097-2017-TCE, en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 388)

c) Mediante auto de 18 de octubre de 2017, a las 08h00, el señor Juez Sustanciador admitió a trámite la presente Consulta. (fs. 389)

II. COMPETENCIA



El artículo 70, numeral 14, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las Consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 del mismo cuerpo legal, en la parte pertinente, dispone: *“Las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”*.

De la revisión del expediente se desprende que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, de conformidad con la resolución adoptada en sesión extraordinaria efectuada el 10 de octubre de 2017 por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) señala:

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original).

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, luego de haber sido notificado con la resolución adoptada en sesión extraordinaria de 10 de octubre de 2017 por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y notificada al ahora Consultante en su correo electrónico el mismo día, conforme se verifica de la razón de notificación suscrita por el Ab. Mauro Alberto Benavides Durán, en su calidad de Secretario del GAD Municipal de Caluma y Secretario de la Comisión de Mesa (fs. 379).

La solicitud de remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con la norma citada, suscrita por el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo



Descentralizado del cantón Caluma y por su patrocinador Abogado Mesías Mora, fue presentada ante el Vicealcalde, el 12 de octubre de 2017. (fs.385)

En tal virtud, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta Instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

IV. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones.

La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, está bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 de la ley antes citada, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el cual prescribe que, ante este Órgano de Justicia Electoral se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma. La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.

Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 57 literal n), confiere al Concejo Municipal la atribución de *“Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus Integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejales y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso.”* (Énfasis fuera del texto) Las causales a las que hace referencia el literal mencionado se encuentran detalladas expresamente en el artículo 333 del mismo cuerpo legal.

Bajo este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

a) Sobre la presentación de la denuncia para solicitar la remoción

En el presente caso, al ser el Alcalde del GAD Municipal del cantón Caluma, señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, sobre quien se solicitó la remoción, la denuncia fue presentada por los señores Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos ante el Vicealcalde el 30 de agosto de 2017, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 335¹ del COOTAD.

¹ “Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del



Al respecto, el inciso primero del artículo 336, dispone lo siguiente:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La norma transcrita establece que la denuncia a más de estar por escrito, debe cumplir ciertos elementos para su admisibilidad, entre ellos: i) la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, de las piezas procesales, se constata que los señores Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos presentaron una denuncia el 30 de agosto de 2017, a las 16h50, dirigida al Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, en virtud de la cual solicitaron la remoción del señor Segundo Ángel Pachala LLumiguano al cargo de Alcalde del mencionado GAD Municipal (fs. 32 a 34). Las firmas de los denunciantes fueron reconocidas ante autoridad competente como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20170206000D00767 de fecha 30 de agosto de 2017, a las 15h17. (fs. 34 vta.)

Así mismo, se constata que los señores Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos se encuentran domiciliados en el cantón Caluma, como así consta en la diligencia de reconocimiento de firmas.

A su escrito de denuncia, indicaron que acompañaban como pruebas y/o documentos de respaldo lo siguiente: i) Reconocimiento de firmas realizado ante autoridad competente; ii) Copia del Acta de Acuerdo suscrito con fecha 10 de abril del 2015 en las oficinas de la Inspectoría del Trabajo de Bolívar; iii) Copia de Oficio Nro. 006-2017-PS-GADMCC, dirigido a la Ab. Karina Carrasco, inspectora Provincial del Trabajo; iv) Copia de las cédulas de identidad y comprobantes de votación; v) Copia del escrito presentado por el secretario General del Sindicato de Trabajadores del GADMCC; y, vi) Copia de la denuncia del representante legal de la Constructora CONSOMG CIA. LTDA.

órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.”



Finalmente señalaron dirección domiciliaria y correo electrónico para las notificaciones respectivas, con lo cual los denunciantes habrían dado cumplimiento al primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

b) Sobre los actos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma

Los incisos segundo y tercero del artículo 336 del COOTAD indican:

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

A fojas cuarenta y cuatro (fs. 44) del expediente de remoción, consta la razón suscrita por el Ab. Mauro Alberto Benavides Durán, Secretario del GAD Municipal del cantón Caluma y Secretario de la Comisión de Mesa, en el cual manifiesta:

***RAZÓN:** en esta fecha, treinta de agosto del año dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, ingresa por Secretaría General, la denuncia presentada por los señores: Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos, en contra del señor Segundo Angel Pachala Llumiguano, Alcalde del GAd Municipal del cantón Caluma.” (sic) (Lo subrayado fuera del texto original).*

Sin embargo, el 07 de septiembre de 2017, el Ab. Mauro Benavides Durán, con memorando No. 001-GADMCC (fs. 31), remite al Presidente de la Comisión de Mesa “...la denuncia en tres (03) fojas con sus respectivos anexos en nueve (09) fojas, presentado por los señores: Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos, en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma.” (Lo resaltado es propio).

Ante lo cual, es necesario señalar que, de acuerdo con sus funciones el Secretario General tiene la obligación de dar fe de toda la documentación que recibe o ingresa a la Secretaría General, por lo que, la razón de ingreso de la denuncia sentada por dicho servidor municipal contrastada con el contenido del memorando No. 001-GADMCC demuestra por decir lo menos, una falta de acuciosidad en el manejo de la documentación y por ello resta su presunción de veracidad.

c) Convocatoria realizada por el Vicealcalde para la sesión del Órgano Legislativo y de Fiscalización del GAD municipal del cantón Caluma

A fojas uno (1) del expediente, consta la convocatoria realizada por el Msc. Gonzalo Ledesma, Vicealcalde del cantón Caluma, en la que consta como único punto del orden del día, el siguiente:



Conocimiento de la denuncia presentada por los señores: Alex Geovanny Yanes Saltos y Wilian Amado Yanes Saltos, en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Cantón Caluma.

A esta sesión concurren el Alcalde, señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano y los Concejales Miriam Rocío Arteaga Sánchez; Víctor Hugo Figueroa Aguiar; Gonzalo Alcívar García Mendoza; y, Germán Sánchez Jiménez; sesión que se desarrolla en la fecha y hora señaladas, esto es el día martes 05 de septiembre de 2017, a las 10h00.

Una vez constado el quórum reglamentario, se instaló la sesión y el Secretario dio lectura al orden del día respectivo, habiendo sido aprobado por todos los asistentes cuyo fin era el conocimiento de la denuncia presentada en contra del Alcalde del cantón Caluma.

No obstante de lo indicado, de la revisión íntegra del acta de la sesión del Órgano Legislativo y de Fiscalización, celebrada el 5 de septiembre de 2017 (fs. 25 a 29 vta.) se desprende lo siguiente:

- El Vicealcalde quien presidió la sesión, puso en conocimiento de los Concejales la denuncia presentada por los señores Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos en contra del Alcalde del GAD del cantón Caluma, para lo cual solicitó al Secretario General dar lectura de la misma.
- Acto seguido, el Concejal Gonzalo García hizo alusión a la conformación de la Comisión de Mesa, indicando que esta facultad la tiene el Pleno del Concejo Cantonal “...motivo por el cual no se podría integrar dicha Comisión sin que antes haya sido convocado uno de los señores concejales a integrar la misma en reemplazo del Alcalde”, por lo que corresponde, primeramente, al Concejo, realice dicha convocatoria y en consecuencia se conforme la Comisión de Mesa.
- Estas afirmaciones fueron aceptadas por los asistentes, por lo que, el Concejal Germán Sánchez, mocionó **“QUE SE CONVOQUE AL SEÑOR CONCEJAL GONZALO GARCÍA PARA QUE INTEGRE LA COMISIÓN DE MESA EN REEMPLAZO DEL SEÑOR ALCALDE POR ENCONTRARSE IMPEDIDO DE ACTUAR EN LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA (...) Y QUE DICHA COMISIÓN SEA PRESIDIDA POR EL SEÑOR VICEALCALDE”**, moción que fue aprobada por unanimidad, por lo que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma resolvió:

(...) CONVOCAR AL SEÑOR CONCEJAL GONZALO GARCÍA PARA QUE INTEGRE A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA LA COMISIÓN DE MESA EN REEMPLAZO DEL SEÑOR ALCALDE POR ENCONTRARSE IMPEDIDO DE ACTUAR EN LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES ALEX GEOVANNY YÁÑEZ SALTOS Y WILIAN AMADO YÁÑEZ SALTOS EN SU CONTRA; Y, QUE DICHA COMISIÓN SEA PRESIDIDA POR EL SEÑOR VICEALCALDE.

Respecto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los artículos 318 y 319 del COOTAD señalan lo siguiente:

Art. 318.- Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales rurales se reunirán dos



veces al mes como mínimo. En todos los casos, la convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día. (Lo subrayado fuera del texto original)

Art. 319.- Sesión extraordinaria.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos, municipales y las juntas parroquiales rurales se podrán reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria. (Lo subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el motivo de la sesión del Concejo fue conocer la denuncia presentada en contra del Alcalde, como así constó en el orden del día, mismo que fue aprobado por todos los Concejales en la sesión, lo cual contraría lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, toda vez que el conocimiento de la denuncia por parte del Legislativo se lo realiza en la última etapa del proceso de remoción; es decir, una vez que la denuncia ha sido admitida y sustanciada por la Comisión de Mesa; quienes a su vez han elaborado un informe para conocimiento de las y los Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado, los cuales luego de escuchar los argumentos de cargo y descargo por parte de los peticionarios y autoridad cuestionada proceden a resolver.

Así mismo, al adoptar una resolución diferente al orden del día aprobado, esto es, convocar a un Concejal para que conforme la Comisión de Mesa sin contar con la autorización debida en el caso de que se tratare de una sesión ordinaria, genera como consecuencia la invalidez de la resolución adoptada; y, en el supuesto de que esta sesión sea considerada como extraordinaria, ni siquiera cabe la posibilidad de reformar el orden del día materia de la convocatoria, en tal virtud se incumplió con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del COOTAD.

d) Procedimiento de remoción del señor Segundo Ángel Pachala LLumiguano, Alcalde del Cantón Caluma

Como se manifestó en líneas anteriores, el 7 de septiembre de 2017, el Secretario General remitió la denuncia y anexos a los miembros de la Comisión de Mesa, quienes por convocatoria del Presidente, sesionaron el 12 de septiembre de 2017 para tratar:

(...) 2.- Conocimiento, Análisis y resolución sobre la denuncia presentada por los señores: Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos, en contra del señor, Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del GAD del cantón Caluma.



Del acta de la sesión de la Comisión de Mesa, (fs. 52 a 56 vta.) se desprende que los miembros por unanimidad resolvieron: 1) Calificar la denuncia presentada por los señores Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos en contra del Alcalde del GAD del cantón Caluma formulada en contra del Alcalde; 2) Que Secretaría proceda a la formación del expediente respectivo; 3) Que Secretaría cite al señor Alcalde del GAD Municipal de Caluma con el contenido de la denuncia en la dirección señalada; 4) Que se apertura el término de prueba por diez días, el mismo que corre a partir de la fecha de la citación y notificación a las partes; y, 5) Que el denunciado deberá señalar domicilio y correo electrónico para notificaciones.

En acatamiento a esta resolución, se abrió el expediente No. 002-2017-GADMCC-CM, dentro del cual, a fojas cincuenta y siete y sesenta y dos (fs. 57 y 62) del proceso de remoción, consta la citación al Alcalde del cantón Caluma, señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, con el contenido de la resolución adoptada por la Comisión de Mesa de 12 de septiembre de 2017, así como la razón de citación, en la cual se indica:

RAZÓN: El día jueves catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con diez minutos, procedí a citar en forma personal al señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Caluma, en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (...) con el contenido de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la Comisión de Mesa, y la copia de la denuncia. (Lo resaltado fuera de texto).

De la mencionada razón, se establece que el Secretario de la Comisión de Mesa citó al Alcalde únicamente con la denuncia, sin que exista constancia procesal de que se adjuntó la documentación de respaldo; hecho que es ratificado por el propio Consultante, cuando manifiesta en escrito que obra a fojas noventa y siete (97) del expediente que “...los denunciantes no han adjuntado prueba alguna que demuestren la veracidad de sus dichos”.

Al respecto, es necesario señalar que la citación es el acto por el cual se pone en conocimiento al Accionado sobre la denuncia planteada y providencia dictada por el órgano competente, a fin de que pueda hacer valer sus derechos. En el presente caso, correspondía al Secretario de la Comisión de Mesa, notificar no solo con la providencia dictada y denuncia presentada, sino con los documentos de sustento, para que el Denunciado, de considerarlo pertinente, pudiera contradecir y reproducir prueba a su favor, omisión que genera la vulneración al debido proceso y de manera particular al derecho a la defensa.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que el procedimiento de remoción no cumplió con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, generando como consecuencia la ineficacia jurídica de todo lo actuado dentro del proceso de remoción.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:



1. Que en el proceso de remoción del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, no se cumplió el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del cantón Caluma en sesión extraordinaria de 10 de octubre de 2017 y, por lo mismo, no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organizaciones Territorial, Autonomía y Descentralizados, COOTAD.
3. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - a) Al señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del GAD Municipal del cantón Caluma, en la dirección electrónica mesiasmora@gmail.com.
 - b) Al Ab. Mauro Alberto Benavides Durán, Secretario General del GAD Municipal de Caluma, en las direcciones electrónicas: gadmc@caluma.gob.ec y gadmc@caluma@hotmail.com.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **PRESIDENTE TCE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **VICEPRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENT)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM





CAUSA No. 097-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 097-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA No. 097-2017-TCE

JUEZA: Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de octubre de 2017.- Las 17h00.- **VISTOS:** Incorpórese al expediente, el escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el Abogado Mesías Mora, en representación del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Caluma, ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de octubre de 2017, a las 15h32.

1. ANTECEDENTES

- a) El 16 de octubre de 2017, a las 10h36, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 06-2017-GADMCC suscrito por el Ab. Mauro Alberto Benavides Durán, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, provincia de Bolívar, dirigido a los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el que, en lo principal, indica: "... en razón de que el Señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del cantón Caluma, ha presentado un escrito (...) en la Secretaría General del GAD Municipal, mediante el cual solicita se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, (...) adjunto sírvanse encontrar el original del **EXPEDIENTE N° 002.2017-GADMCC-CM**, en trescientos ochenta y seis (386) fojas que se refiere al proceso de remoción del cargo, instaurado en contra del señor: Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Cantón



CAUSA No. 097-2017-TCE

Caluma...".¹

- b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia, en calidad de Juez Sustanciador de la causa identificada con el número 097-2017-TCE, en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.²
- c) Mediante auto de 18 de octubre de 2017, a las 08h00, el señor Juez Sustanciador admitió a trámite la presente Consulta.³

2. ANÁLISIS

2.1 COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70 numeral 14 del mismo cuerpo legal, establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados."

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de

¹ Fojas 387 del Proceso

² Fojas 388 del Proceso

³ Fojas 389 del Proceso



CAUSA No. 097-2017-TCE

las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente se desprende que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, de conformidad con la resolución en sesión extraordinaria efectuada el 10 de octubre de 2017 por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) señala:

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del tribunal Contencioso Electoral..." (El énfasis no corresponde al texto original).

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, luego de haber sido notificado con la resolución adoptada en sesión extraordinaria de 10 de octubre de 2017 por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y notificada al ahora Consultante en su correo electrónico el mismo día, conforme se verifica de la razón de notificación suscrita por el Ab. Mauro Alberto Benavides Durán, en su calidad de Secretario del GAD



CAUSA No. 097-2017-TCE

Municipal de Caluma y Secretario de la Comisión de Mesa.⁴

La solicitud de remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con la norma citada, suscrita por el señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma y por su patrocinador Abogado Mesías Mora, fue presentada ante el Vicealcalde, el 12 de octubre de 2017.⁵

En tal virtud, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

Respecto del punto "c) Convocatoria realizada por el Vicealcalde para la sesión del Órgano Legislativo y de Fiscalización del GAD municipal del cantón Caluma." del Voto de Mayoría, esta Juzgadora hace las siguientes consideraciones.

El Voto de Mayoría señala que:

... el motivo de la sesión del Concejo fue conocer la denuncia presentada en contra del Alcalde, como así constó en el orden del día, mismo que fue aprobado por todos los Concejales en la sesión, lo cual contraría lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, toda vez que el conocimiento de la denuncia por parte del Legislativo se lo realiza en la última etapa del proceso de remoción; es decir, una vez que la denuncia ha sido admitida y sustanciada por la Comisión de Mesa; quienes a su vez han elaborado un informe para conocimiento de las y los Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado, los cuales luego de escuchar los argumentos de cargo y descargo por parte de los peticionarios y autoridad cuestionada proceden a resolver. (resaltado fuera del texto)

Bajo este razonamiento, el Voto de Mayoría de este Tribunal, establece el criterio que el inciso cuarto del artículo 335 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, supone dos momentos distintos: el primero en el cual la Comisión de Mesa admite, sustancia, y elabora un informe sobre la denuncia; y el segundo de "conocimiento" y resolución de la denuncia a cargo del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado. Bajo este razonamiento, el Voto de Mayoría encuentra que el órgano legislativo del Gobierno Autónomo de Caluma, llevó a cabo un acto procesal (conocimiento) en el momento que no correspondía.

⁴ Fojas 379 del Proceso

⁵ Fojas 385 del Proceso



CAUSA No. 097-2017-TCE

A partir de lo anterior, esta Juzgadora considera que el Voto de Mayoría no toma en cuenta la “regla especial” que trae incorporada el artículo 336 en concordancia con el artículo 335 y que además tienen relación con el caso materia de esta consulta, es decir, cuando el Ejecutivo del GAD es el denunciado; motivo por el cual, la Juzgadora se aparta del criterio de mayoría bajo los siguientes argumentos:

El artículo 336 del COOTAD, determina las siguientes etapas procesales, (una vez que ha sido presentada la denuncia ante el gobierno autónomo descentralizado): *i)* Remitir la denuncia a la Comisión de Mesa; *ii)* Calificación de la denuncia; *iii)* Citación a la autoridad denunciada; *iv)* apertura de la etapa de prueba; *v)* presentación de informe al órgano legislativo; *vi)* convocatoria al órgano legislativo a sesión extraordinaria y notificación a las partes; *vii)* lectura de informe y exposición de argumentos; *viii)* resolución y notificación.

Este mismo artículo, establece una regla especial para el procedimiento de remoción cuando señala “En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se **convocará** a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.” (resaltado fuera del texto)

La regla especial determina que, si la autoridad denunciada es miembro de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, hecho que resulta lógico por cuanto no se puede ser juez y parte en la causa que se conoce.

Para dar tramitación a lo anterior, el artículo 335 del COOTAD incorpora un acto al procedimiento de remoción contenido en el artículo 336 del COOTAD, para el caso específico en que el denunciado sea el Alcalde, y como tal, miembro de la Comisión de Mesa; es decir, en uno de los supuestos a lo que hace mención el inciso segundo del artículo 336 del COOTAD.

En los casos que el Ejecutivo del gobierno autónomo sea el denunciado, la denuncia se presentará a su subrogante, en este caso al Vicealcalde, mismo que conforme al artículo 335 del COOTAD, “**para efecto**” de esta denuncia presentada “**convocará** a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo”. (resaltado fuera del texto)

El artículo 335 del COOTAD y el inciso segundo del artículo 336, crean en conjunto una regla especial que tiene que ver con la conformación de la Comisión de Mesa, en caso que el Ejecutivo del GAD sea el denunciado, el Vicealcalde tiene la facultad para **convocar** a sesión al órgano legislativo. La razón de ser para esta convocatoria, no puede ser otra sino la integración de la Comisión de Mesa, hecho que no puede sino estar precedido del “conocimiento” de la denuncia, de allí la expresión “para este efecto” del artículo 335. Para qué establecería el COOTAD



CAUSA No. 097-2017-TCE

una facultad de convocatoria excepcional al subrogante, sino para el conocimiento de una denuncia, para dar paso a la conformación de la Comisión de Mesa.

El “conocimiento”, al cual hace mención el Voto de Mayoría, no supone una resolución de la denuncia presentada, sino una lectura de la misma a fin de poner en conocimiento del órgano legislativo, de la existencia de una denuncia presentada contra el Ejecutivo del órgano, que obliga a la integración de la Comisión de Mesa. El cumplimiento de esta regla especial debe llevarse a cabo, previo a la admisión y sustanciación por parte de la Comisión de Mesa, porque es su integración la que está en debate.

Una vez resuelta la conformación de la Comisión de Mesa, el procedimiento de remoción es el mismo que para los demás casos.

En la revisión del expediente, se constata que, el gobierno autónomo descentralizado de Caluma, llevó a cabo una sesión cuyo único orden del día era conocer la denuncia presentada. Así se constata del acta de fecha 5 de septiembre de 2017 (fojas 25 a 29), en la cual se establece, el siguiente orden del día:

1. Conocimiento de la denuncia presentada por los señores: Alex Geovanny Yáñez Saltos y Wilian Amado Yáñez Saltos, en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del cantón Caluma, atentamente Msc Gonzalo Ledesma Vicealcalde del cantón Caluma

Para proceder con este punto del orden del día, la Secretaria del órgano legislativo da lectura de la denuncia presentada, y con ella el Vice Alcalde justifica su intervención, pero además llama la atención respecto de la prohibición establecida en el artículo 336 del COOTAD en cuanto a la prohibición de que el mismo Alcalde forme parte de la Comisión de Mesa, por lo que se pone a consideración la necesidad de designar un nuevo miembro a la Comisión de Mesa. En tales condiciones, el órgano legislativo del gobierno autónomo de Caluma resuelve:

CONVOCAR AL SEÑOR CONCEJAL GONZALO GARCIA PARA QUE INTEGRO A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA LA COMISIÓN DE MESA EN REEMPLAZO DEL SEÑOR ALCALDE POR ENCONTRARSE IMPEDIDO DE ACTUAR EN LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS SEÑORES ALEX GEOVANNY YÁÑEZ SALTOS Y WILIAN AADO ÁÑEZ SALTOS EN SU CONTRA...(sic)

Conforme se observa del acta, el proceder del órgano legislativo en este aspecto no es contrario a la normativa legal, toda vez que al dar lectura de la denuncia, no da tratamiento ni mucho menos resuelve la denuncia, por lo que contrario a la opinión de mayoría, la actuación del órgano legislativo no padece -en ese asunto- de invalidez.



CAUSA No. 097-2017-TCE

Sobre el argumento aquí esbozado, es necesario tomar en cuenta el criterio sentado por esta Juzgadora en el Voto Salvado dentro del caso 084-2017-TCE, en donde se pronunció respecto de la facultad para integrar la Comisión de Mesa, en aquellos casos en los que la denuncia sea presentada contra el Alcalde. Dice el texto:

...considero que de acuerdo a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, que se adecúa a un objetivo constitucionalmente válido como lo es el de respetar y hacer respetar los derechos y que no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, en el presente caso, es el Vicealcalde quien al presidir la Comisión de Mesa al ser el Alcalde la autoridad denunciada, el que debe convocar a otro de los miembros para integrar dicha Comisión y poder dar trámite al proceso de remoción que se ha iniciado con la presentación de la denuncia de un ciudadano.

Lo contrario como hemos visto podría dejar en indefensión a la ciudadanía que de manera cívica concurre al amparo de lo previsto en las leyes, a proponer procesos de fiscalización contra una autoridad pública, pues no se podría obtener una respuesta motivada por parte del Estado, pudiendo generarse impunidad.

Bajo el criterio desarrollado en la causa antes señalada (084-2017-TCE), se pretendió asegurar que la tramitación del proceso se realice (conocimiento de la denuncia y del informe de la Comisión de Mesa) es decir, que no esté condicionado por la facultad que tiene el Alcalde de convocar al órgano legislativo. En el caso que es materia de análisis en la causa 097-2017-TCE, esta Juzgadora pretende asegurar ya no solo la realización del proceso observando la normativa aplicable, sino además garantizar que la decisión de conformación de la Comisión de Mesa, sea más democrática al ser adoptada por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado.

Por otro lado, el voto de mayoría señala que:

...al adoptar una resolución diferentes al orden del día aprobado, esto es, convocar a un Concejal para que conforme la Comisión de Mesa sin contar con la autorización debida en el caso de que se tratare de una sesión ordinaria, genera como consecuencia la invalidez de una resolución adoptada; y, en el supuesto de que esta sesión sea considerada como extraordinaria, ni siquiera cabe la posibilidad de reformar el orden del día materia de la convocatoria, en tal virtud se incumplió con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del COOTAD.

Este criterio de mayoría interpreta que la resolución de convocar a un concejal para conformar la Comisión de Mesa, es un hecho distinto y no conexo al de "conocer la denuncia presentada", por lo que supondría o una modificación al



CAUSA No. 097-2017-TCE

orden del día, o una resolución que no responde al orden del día, lo que ocasiona invalidez.

Esta Juzgadora considera que, en línea a lo señalado con anterioridad respecto del "conocimiento" que efectúa el órgano legislativo de la denuncia presentada, el acto de conocimiento y conformación de la Comisión de Mesa constituye un mismo acto procesal, es decir, la razón de ser del conocimiento de la denuncia, es en tanto de ello se deriva la autorización para conformar la Comisión de Mesa, de modo que, mal pudiera ser tratado en dos puntos distintos del orden del día, cuando la decisión del primero (conocimiento) no puede ser otro sino la conformación de la Comisión, dicho de otro modo, nada se puede resolver de un punto del orden de día que solo tenga como propósito conocer de una denuncia.

En los hechos que obran del proceso, se observa que efectivamente el órgano legislativo, dio lectura a la denuncia, no solo para justificar la convocatoria de parte del subrogante del Ejecutivo del gobierno autónomo, sino además la viabilidad de la "regla especial" respecto de las denuncias presentadas contra el Ejecutivo del GAD y la consecuente imposibilidad de que el mismo integre la Comisión de Mesa.

Bajo estas consideraciones, esta Jueza se aparta del criterio de mayoría en estos dos puntos.

Respecto de los puntos a) "Sobre la presentación de la denuncia para solicitar la remoción" y b) "Sobre los actos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma", esta Juzgadora coincide con el Voto de Mayoría.

4. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** planteada por el Alcalde del cantón Caluma de la provincia de Bolívar en los siguientes términos:

1. En el proceso de remoción efectuado en contra del ciudadano Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del cantón Caluma de la provincia de Bolívar, no se cumplió el procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización del cantón Caluma en sesión extraordinaria de 10 de



CAUSA No. 097-2017-TCE

octubre de 2017 y, por lo mismo, no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

3. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
 - a) Al señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, de la provincia de Bolívar, a través del correo electrónico **mesiasmora@gmail.com** ;
 - b) Al Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, Abg. Mauro Alberto Benavides Durán en los correos electrónicos **gadmcaluma@hotmail.com** , **gadmc@caluma.gob.ec** ,
4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta

SECRETARIA GENERAL

KM

